REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **90** **Fecha:** 15/06/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120160025700	Accion de Tutela	NORA ELENA - DIEZ VASQUEZ	NUEVA EPS	El Despacho Resuelve: se abstiene de inciar incidente, ordena remitir al juzgado segundo civil del Circuito- radicado 2020-53	14/06/2022		
05266310500120170006800	Ordinario	HERNAN ALONSO - SEPULVEDA PEREZ	FUNDACION (CINDE)	El Despacho Resuelve: se desarchiva por 20 dias	14/06/2022		
05266310500120190053900	Ordinario	CARMEN LUCIA ALVAREZ RESTREPO	NATALIA - COBO HOYOS	Auto que fija fecha audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios para el día 17 de mayo de 2023, a las 9.00 am.	14/06/2022		
05266310500120210000300	Ordinario	ROSA ADELA BEDOYA	JUAN FERNANDO HOYOS HERRERA	El Despacho Resuelve: Se dispone a notificar el auto del 22 de Septiembre de 2021, por medio del cual se autorizó el cambio de dirección para realizar las gestiones tendientes a la notificación de la codemandada Alejandra María Fernandez. Lo anterior dado que no se hizo la anotación respectiva en el sistema. AMB	14/06/2022		
05266310500120210006400	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	G.H.INTEGRAL S.A.S	El Despacho Resuelve: No accede solicitud, envio de notificacion mal diligenciadas. JH	14/06/2022		
05266310500120210006500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	OPTICA TRICOLOR SAS	El Despacho Resuelve: Se requiere a la apoderada de la parte ejecutante. (AMB)	14/06/2022		
05266310500120210029500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ASESORES FINANCIEROS Y CONTROL CONTABLES S.A.S	El Despacho Resuelve: Se ejerce control de legalidad en el presente proceso. Se declara falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo laboral singular. Se ordena remitir expediente digital a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín-Reparto. (AMB)	14/06/2022		
05266310500120210032200	Ordinario	CESAR DE JESUSHERNANDEZ MAZO	AMAGRAN S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se incorpora al expediente respuesta brindada por el ADRES. Se ordena oficiar a la EPS SURA. (AMB)	14/06/2022		
05266310500120220020900	Ordinario	JESUS ARTURO SALAZAR TOBON	OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S	El Despacho Resuelve: Rechaza por falta de cumplimiento de requisitos. LF	14/06/2022		
05266310500120220021500	Ordinario	MAURICIO ANTONIO ALVAREZ ZULUAGA	LCL CONSULTORES SAS	El Despacho Resuelve: Rechaza por falta de cumplimiento de requisitos exigidos. LF	14/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220022000	Ordinario	MARIA PATRICIA - GARCIA LONDOÑO	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite, fija fecha para audiencia del art 72 del C.P.L para el día jueves veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.). Ordena notificar, reconoce personeria. LF	14/06/2022		
05266310500120220022700	Ordinario	JOSE ALEJANDRO ZAPATA VALENCIA	DYC CONSTRUCTORES SAS	El Despacho Resuelve: Rechaza por falta de cumplimiento de requisitos. LF	14/06/2022		
05266310500120220023000	Ordinario	LUZ DARY GARCIA GOMEZ	CRISTAL SAS	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite, ordena notificar y reconoce personeria. LF	14/06/2022		
05266310500120220025800	Ordinario	RAMIRO ALBEIRO MONTOYA ORTIZ	COLOMBIANA DE COMERCIO CORBETA SA	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite, ordena notificar y reconoce personeria. LF	14/06/2022		
05266310500120220026200	Ordinario	JOSE SIGIFREDO - OSORIO ROJAS	ACTIVOS SAS	El Despacho Resuelve: Rechaza por falta de cumplimiento de requisitos. LF	14/06/2022		
05266310500120220027800	Ordinario	ELVIS PRESLEY MALDONADO SUAZA	IC CONSTRUCTORES SAS	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite, ordena notificar, reconoce perosneria. LF	14/06/2022		
05266310500120220029700	Accion de Tutela	SANTIAGO ESCOBAR TORO	UT CONVOCATORIA FGN 2021--FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Remite Por Competencia al juzgado 4 CC de Cucuta, por conocimiento previo.	14/06/2022		

FIJADOS HOY 15/06/2022 **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

john jairo garcia rivera

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2016-00257-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Junio Catorce (14) de dos mil Veintidós (2022)

Entra el despacho a resolver la petición de cumplimiento de fallo de tutela, que promovió la señora NORA HELENA DIEZ VASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.756.939 en contra de la NUEVA EPS.

Revisado el fallo de tutela, encuentra el despacho que no es procedente darle trámite a la petición de cumplimiento, toda vez que, la decisión que acá se adoptó y concedió tratamiento integral, fue:

"SEGUNDO. ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar a la accionante NORA HELENA DIEZ VASQUEZ identificado con C.C. 42.756.939, los medicamentos, DULOXETINA 60MG, MOSAPRIDE 5 MG TABLETA, si aún no lo ha hecho.

TERCERO: SE CONCEDE el tratamiento integral para la patología de LUMBAGO NO ESPECIFICADO."

Siendo lo pretendido por la accionante, que la NUEVA EPS, autorice el procedimiento REDUCCIÓN DE TEJIDO ADIPOSO DE PARED ABDOMINAL POR LIPECTOMIA, patología que no se encuentra cubierta por el Fallo emitido por esta dependencia judicial, conforme a lo indicado anteriormente.

Así las cosas, no se torna procedente dar inicio al trámite de incidente de desacato, pero en vista, de que la señora NORA HELENA DIEZ VASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.756.939, cuenta con otro incidente de desacato en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, bajo radicado 2020-0053 – 00, se ordena remitir a dicha dependencia, para que continúen con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GENADIO ALBERTO CORREA ROJAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00539-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio catorce (14) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se da por contestada la misma y respecto a la reforma, la parte demandada no emitió pronunciamiento, por lo que, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve CARMEN LUCIA ALVAREZ RESTREPO, en contra de NATALIA COBO HOYOS, para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio y Decreto De Pruebas, en la que se podrán realizar interrogatorios de parte, se señala el **Viernes Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9.00 a.m).**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al abogado WILMER HERNANDO CASALLAS GONZALEZ, portador de la TP. No. 333.185 del CS de la J. en su calidad de Curador Ad litem, para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, catorce (14) de Junio del Año dos mil veintidós (2022)
Radicado N° 052663105 001 2021 00003 00.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovidp por ROSA ADELA BEDOYA contra de ALEJANDRA MARÍA FERNÁNDEZ y JUAN GUILLERMO HOYOS, teniendo en cuenta que por un error involuntario se omitió notificar la última actuación adoptada por el Despacho, de acuerdo a la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante el día 10 de agosto de 2021.

Es por ello, que se dispone a notificar el Auto del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se autorizó el cambió de dirección para realizar las gestiones tenientes a la notificación de la codemandada ALEJANDRA MARÍA FERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00064-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio catorce (14) de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso ejecutivo laboral, instaurado por la AFP PROTECCION S.A., en contra de GH INTEGRAL S.A.S., no se accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de continuar con el trámite del proceso, toda vez que, verificadas las diligencias de notificación, se observa que las diligencias físicas, fueron remitidas a un Municipio diferente al indicado en el Certificado de Cámara de Comercio y respecto a la diligencia de notificación electrónica, fue enviado únicamente el auto que libró mandamiento de pago, sin haber sido remitida la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO CORREA ROJAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, catorce (14) de Junio del Año dos mil veintidós (2022)
Radicado N° 052663105 001 2021 00065 00.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral Singular promovido por la AFP PROTECCIÓN S.A., contra de ÓPTICA TRICOLOR SAS, en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante solicitando "*... se continúe adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado*".

Pues bien, una vez estudiada la documental aportada, advierte esta dependencia judicial que no se acredita que fuera realizada en debida forma las gestiones tendientes a la notificación a la parte pasiva conforme a las disposiciones del CPTYSS; dado que simplemente se evidencia el envío de la citación para diligencia de notificación personal a la dirección enunciada en el Certificado de Cámara de Comercio.

Razón de lo anotado, se requiere a la apoderada para que proceda con la **Citación por Aviso**, que deberá contener *la* observancia de conformidad a lo previsto en el Artículo 29 del CPTYSS, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador Ad Litem para continuar con la Litis.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Auto interlocutorio	0459
Radicado	052663105 001 2021 00295 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL SINGULAR
Demandante	AFP PROTECCIÓN S.A.
Demandado	ASESORES FINANCIEROS Y CONTROL CONTABLE SAS- FINCONTROL S.A.S
Tema	CONTROL DE LEGALIDAD. FALTA DE COMPETENCIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, catorce (14) de Junio del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio del trámite procesal en el presente asunto, advierte este funcionario judicial que es necesario realizar un control de legalidad conforme al Artículo 132 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, y el Artículo 48 de CPTYSS, lo siguiente:

Mediante Auto del 10 de Junio de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: SIETE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($7.306.425), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los Aportes en Pensión Obligatoria, e Intereses Moratorios; y se ordenó su notificación a la parte ejecutada.

Sin embargo, analizada nuevamente el escrito de demanda se constata en el certificado de Cámara de Comercio aportado, que el domicilio principal de la sociedad ejecutada FINCONTROL S.A.S, es la *Carrera 58 # 4-47 Barrio Campo Amor –Guayabal de la ciudad de Medellín Antioquia* (Páginas 17 a 24 pdf 01DemandaEjecutiva).

Es por ello, que para un mejor proveer se realizó la consulta en la Página del Registro Único Empresarial y Social RUES, e incorpora al expediente el Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demandada con fecha al día del auto, archivo que en la construcción del expediente electrónico se denomina: 05CertificadoCamaraComercioEjecutado.

Ahora, se tiene además que el domicilio del Ente de Seguridad Social ejecutante (PROTECCIÓN S.A.), según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal también es Medellín, *(Página 25 y Siguientes del PDF 01DemandaEjecutiva)* y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se

elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 15/02/2021 desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda *(Página 16 y Siguientes del PDF 02DemandaEjecutiva)*.

Es así que para determinar, como primera medida si éste Despacho es el competente para conocer de la presente demanda, se hace necesario acudir a la Providencia AL228-2021 emitida dentro del Radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021, por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

> *"... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida".*
>
> *Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el Artículo 110 ibídem que refiere que, el Funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el Juez del lugar del domicilio de dicho Ente de Seguridad Social o de la Seccional en donde se hubiere proferido la Resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.*
>
> *Es así como tal disposición determina la competencia del Juez del Trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la Seguridad Social de los Afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente."*

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad Administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se

originó la creación de diferentes Administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Además no se evidencia que la AFP PROTECCION S.A., tenga sede u oficina en el Municipio de Envigado Antioquia, a efectos de la elaboración del título ejecutivo.

Por lo dispuesto de manera precedente, se infiere que el competente para conocer del presente trámite, son los Jueces de Pequeñas Laborales de Medellín, en razón a que la ejecutante cuenta con sede en el Municipio de Medellín y por el lugar donde se realizaron los requerimientos previos, y la cuantía.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente Jurisprudencial enunciado, se deberá DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de éste Despacho, y consecuente a ello, se remitirá el presente expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN –REPARTO, para que continúe conociendo del presente asunto.

La decisión adoptada en el presente proceso tiene sustento en los deberes que le concierne al Juez como director del proceso en el Artículo 42 del CGP, saneando los vicios en el procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD previsto en el Artículo 132 del CGP por remisión del Artículo 145 del CPTYSS, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 48 de la misma norma.

SEGUNDO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso Ejecutivo Laboral Singular instaurado por la AFP PROTECCION S.A., en contra de la sociedad ASESORES FINANCIEROS Y CONTROL CONTABLE SAS- FINCONTROL S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR el expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, catorce (14) de Junio del Año Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado N° 052663105001-2021-00322-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por CESAR DE JESÚS HERNÁNDEZ MAZO, en contra de MARINA DEL SOCORRO JARAMILLO RAMIREZ; JHON JAIRO SALDARRIAGA JARAMILLO y contra de la sociedad AMAGRAN S.A.S., en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante quien aporta la respuesta brindada por el ADRES.

Es por ello, que se incorpora al expediente la respuesta de la Administradora de los Recursos del Sistema general de Seguridad Social en Salud-ADRES.

Ahora, toda vez que el ADRES suministró información significativa que acredita que la codemandada Marina Del Socorro se encuentra afiliada, en estado activo y como cotizante, se ordena exhortar a la EPS SURA para que certifique los datos de dirección, número de teléfono, y correo electrónico de la codemandada MARINA DEL SOCORRO JARAMILLO RAMIREZ con CC 21.459.281.

Por la secretaría del despacho se procede con la elaboración del respectivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la apoderada de la parte demandante.

Se advertirá al destinatario del oficio, que cuenta con un término de 8 días para dar respuesta una vez recibida, so pena de impartir las sanciones del artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	456
Radicado	052663105001-2022-00209-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	JESÚS ANTONIO SALAZAR TOBÓN
Demandado (s)	OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 67 del 11 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

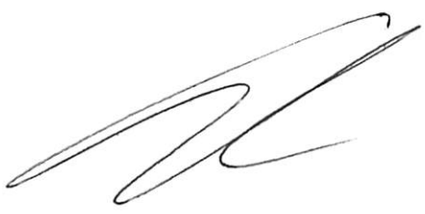

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	458
Radicado	052663105001-2022-00215-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	MAURICIO ANTONIO ALVAREZ ZULUAGA
Demandado (s)	LCL CONSULTORES S.AS. y OTROS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 67 del 11 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Dentro del término para subsanar, la parte actora presentó escrito mediante el cual pretendía dar cumplimiento a los requisitos exigidos, no obstante, la parte demandante omitió cumplir casi que en su totalidad de los requisitos exigidos; pues bien, pese a que allegaron 4 archivos y aunque a que 2 de ellos los denominó como "subsanación de la demanda", lo cierto es que 3 de los archivos aportados contienen la constancia de prenotificación a la parte demandada y el otro el poder, no existiendo en el proceso documentos alguno que de fe del cumplimientos de los demás requisitos solicitados.

Por lo anterior, se tiene presentada una subsanación deficiente, al no haberse dado tramite a todos los requerimientos del Despacho.

Por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber subsanado adecuadamente los requisitos exigidos por el Despacho.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

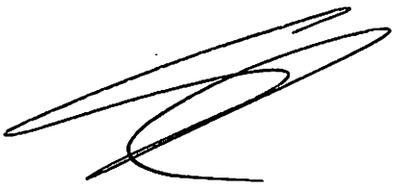

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	460
Radicado	052663105001-2022-00220-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	MARIA PATRICIA GARCIA LONDOÑO
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PNESIONES – COLPNEISONES-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Subsanados los requisitos exigidos, encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por MARIA PATRICIA GARCIA LONDOÑO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

Se fija fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **jueves veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.).**

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, conforme a los presupuestos de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P, e igualmente al Procurador Judicial en lo laboral.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se le reconoce personería a la abogada LINA MARÍA ARAMBURO HERNÁNDEZ portadora de la tarjeta profesional No. 255.766 del C. S. de la J. Para representar a la demandante conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

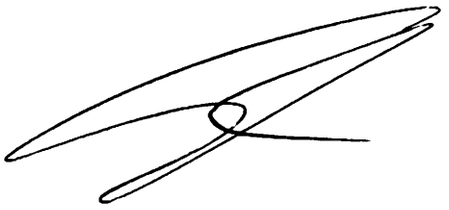

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	461
Radicado	052663105001-2022-00227-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JOSE ALEJANDRO VALENCIA ZAPATA
Demandado (s)	C Y D CONSTRUCTORES S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 73 del 19 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	462
Radicado	052663105001-2022-00230-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LUZ DARY GARCÍA GÓMEZ
Demandado (s)	CRISTAL S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022)

Por cumplirse con los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 27 de mayo de 2022 y al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y realizadas las respectivas liquidaciones por parte del Despacho, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUZ DARY GARCÍA GÓMEZ,** en contra de **CRISTAL S.A.S**

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Se reconoce personera a la profesional del derecho ROSA ALEJANDRA RODRIGUEZ OSPINA con T.P 347.932 del C.S para representar a la parte demandante conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

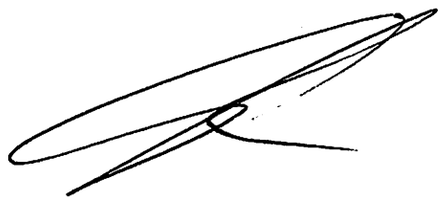

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	464
Radicado	052663105001-2022-00258-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	RAMIRO ALBEIRO MONTOYA RUIZ, NANCY AGUIRRE CASTAÑO y JHONNY ALEXIS MONTOYA AGUIRRE
Demandado (s)	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A – CORBETA S.A

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, quince (15) de junio dos mil veintidós (2022)

Por cumplirse con los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 27 de mayo de 2022 y al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y realizadas las respectivas liquidaciones por parte del Despacho, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **RAMIRO ALBEIRO MONTOYA RUIZ, NANCY AGUIRRE CASTAÑO y JHONNY ALEXIS MONTOYA AGUIRRE**, en contra de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A – CORBETA S.A.**

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Se reconoce personera a los profesionales del derecho SANDRO SANCHEZ SALASAR con T.P 181.208 del C.S como apoderado principal y a LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ con T.P 227.943 del C.S Como apoderada sustituta para representar a la parte demandante conforme poder y sustitución de poder allegadas; indicándose que no los mismo no podrán actuar de forma simultánea en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

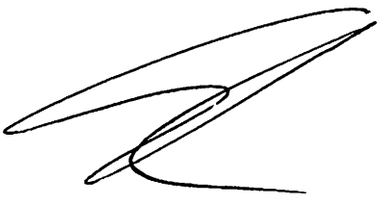

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	465
Radicado	052663105001-2022-00262-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	JOSE SIGIFREDO OSORIO ROJAS
Demandado (s)	ACTIVOS S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 82 del 03 de junio de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	466
Radicado	052663105001-2022-00278-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	ELVIS PRESLEY MALDONADO SUAZA
Demandado (s)	IC CONSTRUCTORES S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por cumplirse con los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 27 de mayo de 2022 y al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y realizadas las respectivas liquidaciones por parte del Despacho, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ELVIS PRESLEY MALDONADO SUAZA, en contra de IC CONSTRUCTORES S.A.S

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Se reconoce personera a la profesional del derecho ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO con T.P 181.208 del C.S para representar a la parte demandante conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

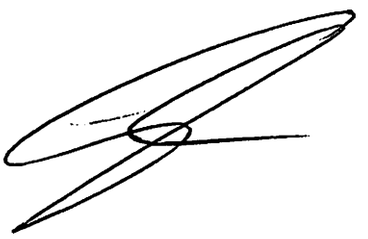

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0456
Radicado	052663105001 2022 - 00297- 00
Proceso	Acción de Tutela
Demandante (s)	SANTIAGO ESCOBAR TORO
Demandado (s)	UT CONVOCATORIA FGN 2021 Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema y subtemas	Rechaza tutela masiva por conocimiento previo

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio catorce (14) de dos mil Veintidós (2022)

En atención a que el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, el día hoy realizó devolución del expediente de tutela, por haber declarado su falta de competencia en la tutela bajo radicado No. 68 001 31 09 008 2022 00055 00 y ordenó su remisión ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, por conocimiento previo, se procede de la siguiente manera.

Por reparto correspondió a éste Juzgado el conocimiento de la acción de tutela con radicado 052663105001 2022-00297 00 promovida por **SANTIAGO ESCOBAR TORO**, en contra de la **UT CONVOCATORIA FGN 2021 Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, donde el tutelante considera vulnerados sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Trabajo, Igualdad y libre acceso a los cargos Públicos.

En la fecha, tuvo conocimiento este Juzgado, acorde con lo indicado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, que el primer Despacho en conocer de éstas tutelas fue el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, en la tutela de radicado 540013153004-2022-00164-00, con similares pretensiones y hechos a los acá invocados.

En ese sentido, el Decreto 1834 de 2015, por medio del cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, dice que las acciones de tutela masivas que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una Autoridad Pública o un particular se asignarán todas al Despacho Judicial que

hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas, indicando expresamente que "A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia"; lo anterior con el objeto de evitar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, evitándose así que se puedan ver afectados los derechos a la igualdad, coherencia y seguridad jurídica, promoviendo el principio de economía procesal.

Así las cosas, la presente acción de tutela con radicados 05266310500120220029700, se remitirá al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, quien viene conociendo de la situación planteada en las mismas, con anterioridad y por tratarse de tutelas masivas, conforme a lo reglado en el Decreto anteriormente mencionado, a fin de que resuelva en concreto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Declarar su falta de competencia para seguir conociendo de la Acción de Tutela con radicado 05266310500120220029700, promovida por SANTIAGO ESCOBAR TORO, en contra UT CONVOCATORIA FGN 2021 Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Remítase la referida Acción de Tutela al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, para ser acumuladas a la Acción de Tutela que allí se tramita bajo radicado número 540013153004-2022-00164-00.

TERCERO: Comunicar lo decidido al señor accionante.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO CORREA ROJAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	029
Radicado	052663105001-2022-00280-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	OMAR DE JESÚS AGUDELO ECHAVARRÍA
Afectado	ANA TERESA CARDONA DE ARIAS
Accionado	NUEVA EPS y VIVA 1A IPS
Tema	Derecho a la vida, salud y dignidad

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

El señor **OMAR DE JESÚS AGUDELO ECHAVARRÍA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 70.051.787, actuando como agente oficioso de **ANA TERESA CARDONA DE ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.367.552, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **NUEVA EPS y VIVA 1A IPS**, invocando la protección de los derechos fundamentales de **VIDA, SALUD y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD** una vez considera que las accionadas le está vulnerando los derechos mencionados.

Manifiesta el accionante que la señora ANA TERESA CARDONA DE ARIAS, es una persona que cuenta en la actualidad con 86 años de edad, que está afiliada en calidad de cotizante a la NUEVA EPS con atención en la prestadora del servicio VIVA 1A IPS –sede Envigado; además de ser beneficiaria del programa de atención domiciliaria contratado por la EPS y prestado por la CLÍNICA LAS AMÉRICAS.

Cuenta que, el 16 DE MAYO DE 2022, la afectada recibió visita domiciliaria por parte del Médico JUAN DAVID MONTOYA VASCO quien además de establecer el estado actual de salud de la señora ANA TERESA CARDONA DE ARIAS le ordenó "*terapias respiratorias*" y el "*CAMBIO DE GASTROSTOMÍA*", por ser la sonda es el único medio por el que recibe los medicamentos y la alimentación. además, el deterioro que presentaba la misma, podría causar infecciones y complicaciones con impredecibles consecuencias.

Afirma que, realizada las gestiones para la atención, la Nueva EPS asegura que es la IPS VIVA 1A quien debe autorizar el cambio de la Sonda y que las terapias

respiratorias, hacen parte del contrato de atención domiciliaria suscrito entre la EPS y la Clínica Las Américas; mientras esta última, asegura que la Nueva EPS, debe suministrar mensualmente la autorización de los servicios y que por parte de la IPS Viva 1A, para el cambio de la sonda de gastronomía, ha expedido dos órdenes para que la afectada sea atendida en la Sede Belén de la Clínica Medellín y en la Clínica las Vegas, pero estas aseguran que no tienen contratos con la EPS.

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales de la señora ANA TERESA CARDONA DE ARIAS y consecuentemente se ordene a las entidades accionadas a la AUTORIZACIÓN INMEDIATA, y efectiva de los procedimientos "*CAMBIO DE SONDA DE GASTRONOMIA*" y "*TERAPIAS RESPIRATORIAS*" así como el tratamiento integral por las patologías que padece la afectada.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante Auto del 02 de junio de 2022, se Avocó Conocimiento del presente amparo tutelar, al cual se ordenó vincular a la Clínica las Américas conforme a los hechos de la acción de tutela, y se notificó a las entidades que conforma la pasiva por medio de correo electrónico, y del mismo modo se pronunciaron manifestando lo siguiente:

La Nueva EPS señaló que, frente a la solicitud de programación del servicio requerido, se encuentran en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante nuestra entidad y una vez el área encargada emita el concepto estarían remitiendo respuesta complementaria.

Sobre el tratamiento integral, solicita sea negado el mismo por tratarse de hechos futuros e inciertos, exámenes que todavía no se han requerido, o tratamientos o medicamentos que no han sido ordenados.

La Promotora Médica las Américas -Clínica Las Américas-, indicó que procedió a programar la cita para "*CAMBIO DE SONDA DE GASTROSTOMÍA*" para el día 07de junio de 2022 a la 01:00 pm, con el Doctor Rodrigo Castaño, en la Unidad de Video Endoscopia y que tal información ya había sido brindada y confirmada con el accionante. Solicita, entonces, exonerar de responsabilidad Promotora Médica Las Américas S.A. propietaria de Clínica Las Américas.

Por su parte VIVA1A IPS S.A, manifestó que los procedimientos solicitados por el accionante no pueden ser prestados por esa entidad, debido a que no se encuentran incluidos en el contrato que tienen con la Nueva EPS, considerando

que es esa Asegurador en salud a quien le corresponde garantizar su prestación para tal fin con la Clínica Medellín. Por lo que solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela dado que VIVAIA IPS S.A no ha menoscabo derecho fundamental alguno a la parte activa.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

1. La fundamentabilidad del derecho a la salud.

El artículo 49 de la Constitución establece el carácter bifronte del derecho a la salud, al catalogarlo como un derecho fundamental y como servicio público a cargo del Estado.

A pesar de su carácter prestacional, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-760 de 2008 estableció que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo. En concordancia con esa línea, la Ley 1751 de 2015 determinó la autonomía de este derecho, al prescribir que "*el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*", el cual comprende "*el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud*".

Este compendio normativo fue objeto de control previo de exequibilidad a través de la sentencia C-313 de 2014 en la cual el tribunal constitucional estableció que el derecho fundamental a la salud está marcado por el respeto a la dignidad humana "entendida ésta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo".

En otro pronunciamiento, la Corte Constitucional, reiteró la autonomía del derecho fundamental a la salud y precisó:

> "*...el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás*

normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho"[1]

2. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

El fenómeno de la carencia actual de objeto, puede presentarse a partir de dos eventos que, a su vez, producen consecuencias disímiles: hecho superado y daño consumado

Sobre el primero de aquellos eventos, el Tribunal Constitucional indicó en sentencia T-358 de 2014:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado, que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. (...)"

Desaparecido entonces el motivo que genera la interposición del amparo, la decisión del juez no puede ser otra que denegarla por carecer de objeto

3. Del tratamiento integral.

Uno de los principios rectores que deben guiar la prestación del servicio de salud es el de integralidad.[2]

Dicho principio propende por evitar escenarios en que los servicios de salud requeridos sean fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud.

[1] Ver, entre otras, sentencias T-589 de 2003 y T-004 de 2013
[2] Corte Constitucional. Sentencia T-121 de 2015.

Lo que busca entonces es que la protección a tal derecho fundamental no se limite simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad, sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. Por eso, la jurisprudencia constitucional ordena que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para ejecutar un tratamiento.[3]

En palabras de la Corte Constitucional, el principio de integralidad persigue:

> *"(...) Garantizar todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud".*[4]

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

5. Caso concreto.

5.1 Reclama el promotor de la acción constitucional que se proteja el derecho fundamental a la salud, ordenando a las accionadas a que realicen los procedimientos "*CAMBIO DE SONDA DE GASTRONOMIA*" y "*TERAPIAS RESPIRATORIAS*" ordenadas por el médico tratante a la señora ANA TERESA CARDONA DE ARIAS.

La Promotora Médica las Américas -Clínica Las Américas-, indicó que procedió a programar la cita para "*CAMBIO DE SONDA DE GASTROSTOMÍA*" para el día 07de junio de 2022 a la 01:00 pm, procedimiento que ya fue realizado, conforme constancia secretarial visible en archivo 17 digital, en el que el accionante

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-067 de 2017.
[4] Corte Constitucional. Sentencia T-518 de 2006.

manifiesta que ya se le fue cambiado la "SONDA GASTROSTOMÍA" que requería la afectada ANA TERESA CARDONA DE ARIAS, informando igualmente que ya le ha realizado y programadas las terapias respiratorias prescritas por el médico tratante, concluyendo que de los procedimientos médicos solicitados en la presente acción no se encuentran pendientes, insistiendo en que se conceda el tratamiento integral solicitado.

De acuerdo con lo anterior, aunque al momento de interponerse la acción de tutela estaban vulnerándose los derechos fundamentales a la salud y vida digna del afectado, dentro del trámite de la tutela la entidad cuestionada acreditó el cumplimiento de la pretensión solicitada, por lo que carece de objeto por hecho superado hacer realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

5.2 Finalmente, en aras de proteger la integralidad del derecho fundamental a la salud del accionante, considera esta Dependencia Judicial que la continuidad e integralidad en la prestación del servicio son principios que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que no pueden ser omitidos o soslayados por los prestadores de servicios, y no es necesario que sea por vía de tutela que se disponga la prestación integral y continua del servicio en salud, el cual ostenta el carácter de servicio público orientado por los principios de acceso, promoción, protección y recuperación de la salud (art. 49 C.N.). Adviértase que, como forma de garantizar el cumplimiento de estos principios, el legislador instituyó el principio de integralidad en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, el cual se define como: "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población."

De igual modo, la misma Ley 100 de 1993, desarrollando los principios anotados, consagró en su preámbulo la cobertura integral y en su artículo 153 la protección integral, principios que constituyen elementos intrínsecos del Sistema de Seguridad Social Integral, reiterado esto por la Jurisprudencia Constitucional al señalar que la atención y el tratamiento a que tienen derecho los afiliados al sistema de seguridad social en salud son integrales, máxime cuando se trata de sujetos de especial protección, como es del caso en donde la afectada es una persona de la tercera edad.

Por lo anterior, se concederá el tratamiento integral frente a la patología que padece la afectada, el cual reclama la prestación de servicios médicos permanentes y periódicos, la EPS deberá brindarle todas las prestaciones médico-asistenciales que se deriven de su padecimiento "*I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMERIA) y E109 DIABETES MELLITUS INSULINODPENDIENTE, SIN MENCION DE COMPLICACION*".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E.

PRIMERO. DECLARAR que se presenta un hecho superado frente a la prestación de los servicios médicos "CAMBIO DE SONDA DE GASTRONOMIA" y "TERAPIAS RESPIRATORIAS", solicitados a favor de la señora **ANA TERESA CARDONA DE ARIAS** identificada con Cédula de ciudadanía No. 21.367.552 y en consecuencia deviniendo una carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Conceder tratamiento integral a la señora **ANA TERESA CARDONA DE ARIAS** identificada con Cédula de ciudadanía No. 21.367.552 frente a las patologías *"I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMERIA) y E109 DIABETES MELLITUS INSULINODPENDIENTE, SIN MENCION DE COMPLICACION"*.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ